

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 790

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de julio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Recurso de apelación
(promoción y sustentación)**

La firma forense Berrios & Berrios, en representación de **Genarino Solís Trejos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 14 del 26 de noviembre de 1998, emitida por el **Ministro de Comercio e Industrias**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de junio de 2009, visible a foja 23 del expediente judicial, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Fundamentamos el presente recurso en las siguientes razones:

1. Este Despacho observa que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de nulidad a través de la cual pretende que ese Tribunal declare nula, por ilegal, la resolución 14 de 26 de noviembre de 1998, en la que se declara cancelada la

concesión de Genarino Solís T., con símbolo GS-EXPL (piedra de cantera) 83-7, otorgada mediante el contrato 36 de 18 de agosto de 1986; además, pide como reestablecimiento de los derechos subjetivos del demandante, que ese Tribunal provea un nuevo acto mediante el cual declare nula la referida resolución y se le reconozca el derecho a que se contrae la referida concesión.

2. De lo anterior se desprende que el demandante ha errado la vía contencioso administrativa para formular su pretensión, toda vez que, por una parte, impugna por vía de nulidad un acto administrativo de carácter particular que sólo le atañe a él, y por la otra, solicita en su libelo el reestablecimiento de un supuesto derecho subjetivo lesionado, cuando lo procedente, por la naturaleza del acto y el contenido de la pretensión, era utilizar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se colige de lo que disponen los artículos 42a, 42b, 43a, y 43b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

3. De acuerdo con la interpretación reiterada que ese Tribunal ha dado en relación con los artículos citados, cuando lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto de carácter particular, como el que es objeto de impugnación en el presente proceso, debe utilizarse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mientras que las demandas contencioso administrativas de nulidad están diseñadas para impugnar actos de carácter general y en ellas únicamente se puede pedir la nulidad del acto.

4. El criterio antes explicado ha sido plasmado por ese Tribunal en diversas ocasiones, por ejemplo, en el auto de 17 de enero de 2008, cuya parte medular nos permitimos transcribir a continuación:

"Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal se ve precisado a declarar inadmisibile la demanda presentada, por lo que lo conducente es revocar el auto venido en apelación y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de julio de 2007, y declara que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan actuando en representación de la sociedad denominada AGROINDUSTRIAL COCLESANA, S.A."

5. En todo caso, en el evento que se entendiese que la intención del actor fue presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en lugar de una de nulidad, entonces tendríamos que tampoco sería viable aquella, puesto que la resolución de 23 de abril de 1999 que confirma el acto acusado no ha sido acompañada de la constancia de su notificación, incumpléndose así el requisito exigido por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. Tampoco se ha solicitado al Magistrado Sustanciador que requiera dicha prueba de conformidad con el mecanismo que establece el artículo 46 de la misma excerta, previa comprobación de que el actor ha realizado las gestiones para su obtención en la vía administrativa.

El incumplimiento de este último requisito impide determinar si la eventual acción contencioso administrativa

de plena jurisdicción fue ejercida en tiempo oportuno, según el plazo que establece el artículo 42b de la citada legislación contencioso administrativa.

Por las razones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se aplique lo que señala el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos previos y, en consecuencia, **REVOQUEN** la providencia de 4 de junio de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Fundamento de Derecho: artículos 42a, 42b, 43a, 43b, 44, 50 y 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; y artículos 109 y 1147 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

BORRADOR DE VISTA
PARA LA REVISIÓN DEL SECRETARIO GENERAL
EXP. 230-09
ASIGNADO: 19-6-09
BORRADOR: 21-7-09
ELABORADO POR MANUEL A. BERNAL H.